

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-231/2012
Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 11 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN GUADALUPE,
NUEVO LEÓN**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ, KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO Y
ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los juicios de inconformidad números SUP-JIN-231/2012 y SUP-JIN-238/2012 acumulados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 11 del Instituto Federal

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Electoral, del Estado de Nuevo León, con cabecera en Guadalupe; y,

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral.





3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Guadalupe, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	59, 312	Cincuenta y nueve mil trescientos doce
 Coalición "Compromiso por México"	49, 460	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta
 Coalición "Movimiento Progresista"	37, 242	Treinta y siete mil doscientos cuarenta y dos
 Nueva Alianza	5, 128	Cinco mil ciento veintiocho
Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
Votos nulos	2, 856	Dos mil ochocientos cincuenta y seis
Votación total	154, 053	Ciento cincuenta y cuatro mil cincuenta y tres

II. **Juicio de inconformidad.** El nueve de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes Alma Isela Loredó Candelaria, Bertha Alicia Puga Luevano y Alejandro Rodríguez Delgado, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados precisados en el cuadro que anteriormente señalado.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

III. **Causales de nulidad.** En su demanda de juicio de inconformidad los actores solicitan la nulidad de diversas casillas por las siguientes causas:

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL												
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras	
1.	581	Básica												X	
2.	581	Contigua 2											X	X	
3.	581	Contigua 3												X	
4.	581	Contigua 5												X	
5.	594	Básica												X	
6.	594	Contigua 1												X	
7.	594	Contigua 2												X	
8.	594	Contigua 3												X	
9.	595	Básica												X	
10.	595	Contigua 1												X	
11.	595	Contigua 2												X	
12.	596	Básica						X					X		
13.	596	Contigua 1												X	
14.	596	Contigua 2												X	
15.	597	Básica												X	
16.	597	Contigua 2												X	
17.	598	Básica												X	
18.	598	Contigua 1						X							
19.	598	Contigua 2												X	
20.	598	Contigua 3												X	
21.	599	Básica												X	
22.	599	Contigua 1												X	
23.	600	Contigua 1						X							
24.	600	Contigua 2												X	
25.	601	Básica												X	
26.	601	Contigua 1						X							
27.	603	Básica												X	
28.	603	Contigua 1												X	
29.	603	Contigua 2												X	
30.	695	Básica						X	X					X	
31.	695	Contigua 1												X	
32.	695	Contigua 2						X							

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL											
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
33.	696	Básica						X						X
34.	696	Contigua 1												X
35.	696	Contigua 2						X						
36.	697	Contigua 1												X
37.	697	Contigua 2						X						
38.	698	Básica												X
39.	698	Contigua 1												X
40.	698	Contigua 2						X						X
41.	699	Básica						X	X					
42.	699	Contigua 2												X
43.	699	Contigua 4											X	
44.	699	Contigua 5												X
45.	700	Básica												X
46.	700	Contigua 1												X
47.	700	Contigua 2						X					X	
48.	701	Básica												X
49.	701	Contigua 2												X
50.	702	Básica						X	X					
51.	702	Contigua 1						X	X					
52.	702	Contigua 2												X
53.	703	Básica												X
54.	703	Contigua 1						X						
55.	703	Contigua 2						X						
56.	703	Contigua 4												X
57.	703	Contigua 5						X	X				X	
58.	703	Contigua 6						X						
59.	703	Contigua 7												X
60.	703	Contigua 8												X
61.	703	Contigua 9												X
62.	704	Básica											X	X
63.	704	Contigua 1						X						
64.	704	Contigua 2												X
65.	705	Contigua 1												X
66.	705	Contigua 2						X						
67.	706	Básica						X	X					
68.	706	Contigua 1											X	X
69.	706	Contigua 2												X
70.	706	Contigua 3												X
71.	707	Básica												X
72.	707	Contigua 1												X

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL												
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras	
73.	708	Contigua 1												X	
74.	708	Contigua 2												X	
75.	709	Básica												X	
76.	709	Contigua 1												X	
77.	709	Contigua 2												X	
78.	710	Básica						X	X						
79.	711	Básica												X	
80.	711	Contigua 2						X						X	
81.	712	Básica												X	
82.	712	Contigua 1											X		
83.	712	Contigua 2						X							
84.	712	Contigua 3												X	
85.	713	Contigua 1												X	
86.	713	Contigua 2						X	X				X		
87.	714	Básica											X	X	
88.	714	Contigua 1												X	
89.	714	Contigua 2						X							
90.	715	Básica												X	
91.	715	Contigua 1											X		
92.	715	Contigua 2											X		
93.	716	Básica												X	
94.	716	Contigua 1											X	X	
95.	717	Básica												X	
96.	717	Contigua 1												X	
97.	717	Contigua 2											X		
98.	718	Básica						X							
99.	718	Contigua 1						X							
100.	718	Contigua 2						X							
101.	719	Básica						X						X	
102.	719	Contigua 1												X	
103.	720	Básica						X	X						
104.	720	Contigua 1						X							
105.	721	Básica												X	
106.	721	Contigua 1												X	
107.	722	Básica												X	
108.	722	Contigua 2						X							
109.	722	Especial 1												X	
110.	723	Básica						X						X	
111.	723	Contigua 1												X	
112.	724	Básica											X		

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL											
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
113.	724	Contigua 2												X
114.	725	Contigua 1						X						X
115.	726	Básica						X						X
116.	726	Contigua 1						X						
117.	726	Contigua 2												X
118.	727	Básica						X						
119.	727	Contigua 2						X						
120.	728	Básica												X
121.	728	Contigua 1												X
122.	728	Contigua 2										X		X
123.	729	Básica												X
124.	729	Contigua 1												X
125.	729	Contigua 2												X
126.	730	Básica							X					
127.	730	Contigua 1										X		X
128.	730	Contigua 2												X
129.	731	Contigua 1												X
130.	731	Contigua 3												X
131.	732	Básica												X
132.	732	Contigua 1										X		
133.	733	Básica						X						
134.	733	Contigua 1												X
135.	733	Contigua 2						X						
136.	734	Contigua 1						X	X					
137.	735	Básica						X						
138.	735	Contigua 1												X
139.	735	Contigua 2						X						
140.	735	Contigua 3						X				X		
141.	736	Básica												X
142.	736	Contigua 2												X
143.	737	Contigua 1												X
144.	737	Contigua 2						X						
145.	738	Básica												X
146.	738	Contigua 1												X
147.	738	Contigua 2										X		
148.	739	Básica												X
149.	739	Contigua 2												X
150.	739	Contigua 3												X
151.	739	Contigua 7						X						
152.	739	Contigua 9												X

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL												
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras	
153.	739	Contigua 10												X	
154.	740	Básica												X	
155.	740	Contigua 1												X	
156.	741	Básica						X							
157.	742	Básica												X	
158.	742	Contigua 1												X	
159.	742	Contigua 2											X	X	
160.	742	Contigua 4												X	
161.	742	Contigua 5						X							
162.	742	Contigua 6												X	
163.	743	Básica											X		
164.	743	Contigua 2						X							
165.	743	Contigua 3						X							
166.	744	Básica						X							
167.	744	Contigua 1						X	X				X		
168.	744	Contigua 2						X							
169.	744	Contigua 3												X	
170.	744	Extraordinaria 1												X	
171.	745	Contigua 1												X	
172.	746	Básica											X	X	
173.	746	Contigua 2						X							
174.	748	Básica												X	
175.	748	Contigua 1												X	
176.	749	Contigua 1												X	
177.	751	Contigua 1												X	
178.	751	Contigua 3												X	
179.	752	Básica						X							
180.	752	Contigua 1						X							
181.	753	Contigua 1												X	
182.	753	Contigua 3							X						
183.	754	Contigua 2												X	
184.	755	Básica												X	
185.	755	Contigua 2						X							
186.	755	Especial 1											X		
187.	756	Básica						X							
188.	756	Contigua 1						X						X	
189.	757	Básica						X					X	X	
190.	757	Contigua 1												X	
191.	758	Básica						X							
192.	758	Contigua 1						X	X						

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL											
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
193.	759	Básica												X
194.	759	Contigua 1						X						
195.	759	Contigua 2												X
196.	759	Contigua 3												X
197.	759	Contigua 4						X					X	
198.	760	Básica												X
199.	760	Contigua 1												X
200.	761	Básica												X
201.	761	Contigua 1						X	X					
202.	762	Básica												X
203.	763	Básica												X
204.	763	Contigua 1												X
205.	763	Contigua 2												X
206.	763	Contigua 3												X
207.	764	Contigua 1						X						X
208.	764	Contigua 2												X
209.	765	Básica						X						
210.	765	Contigua 1						X						
211.	765	Contigua 2						x						
212.	766	Básica						X	X					
213.	766	Contigua 1											X	X
214.	766	Contigua 2						X						
215.	767	Básica												X
216.	767	Contigua 1											X	X
217.	767	Contigua 2												X
218.	767	Contigua 3												X
219.	768	Básica												X
220.	768	Contigua 1						X	X					
221.	769	Básica												X
222.	769	Contigua 1						X					X	
223.	770	Contigua 1												X
224.	770	Contigua 2												X
225.	771	Básica						X						
226.	771	Contigua 1						X						
227.	771	Contigua 2												X
228.	772	Básica						X						
229.	772	Contigua 1						X	X					
230.	773	Básica												X
231.	773	Contigua 1												X
232.	773	Contigua 2												X

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL											
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras
233.	774	Básica						X						X
234.	774	Contigua 1						X						X
235.	775	Contigua 2												X
236.	776	Básica												X
237.	776	Contigua 1												X
238.	776	Contigua 2												X
239.	777	Básica											X	X
240.	777	Contigua 1						X						
241.	777	Contigua 2												X
242.	777	Contigua 4						X						
243.	778	Básica												X
244.	778	Contigua 1												X
245.	779	Básica						X						X
246.	779	Contigua 1						X						X
247.	779	Contigua 2												X
248.	780	Básica												X
249.	780	Contigua 1												X
250.	780	Contigua 2												X
251.	781	Básica												X
252.	781	Contigua 1							X					
253.	781	Contigua 2												X
254.	782	Básica												X
255.	782	Contigua 1												X
256.	783	Básica											X	X
257.	783	Contigua 1												X
258.	783	Contigua 2						X						
259.	784	Contigua 1												X
260.	784	Contigua 2											X	
261.	785	Básica											X	
262.	785	Contigua 1						X					X	X
263.	785	Contigua 2						X						X
264.	786	Básica												X
265.	786	Contigua 1												X
266.	786	Contigua 2						X					X	
267.	787	Básica						X						
268.	787	Contigua 3						X						
269.	788	Básica						X						
270.	788	Contigua 1						X						
271.	788	Contigua 2												X
272.	788	Contigua 4												X

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL												
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras	
273.	789	Básica											X	X	
274.	789	Contigua 1												X	
275.	789	Contigua 2												X	
276.	789	Contigua 3												X	
277.	790	Básica												X	
278.	790	Contigua 1												X	
279.	790	Contigua 2												X	
280.	791	Básica												X	
281.	791	Contigua 1												X	
282.	791	Contigua 2												X	
283.	791	Contigua 3												X	
284.	791	Contigua 4												X	
285.	792	Básica												X	
286.	792	Contigua 1												X	
287.	792	Contigua 2												X	
288.	793	Básica											X	X	
289.	793	Contigua 1						X							
290.	793	Contigua 2												X	
291.	794	Básica												X	
292.	794	Contigua 3												X	
293.	794	Contigua 5												X	
294.	794	Contigua 6												X	
295.	795	Básica												X	
296.	795	Contigua 1												X	
297.	795	Contigua 2						X							
298.	795	Contigua 3												X	
299.	796	Básica												X	
300.	796	Contigua 1						X						X	
301.	796	Contigua 2												X	
302.	797	Básica												X	
303.	797	Contigua 1												X	
304.	797	Contigua 2												X	
305.	798	Contigua 1						X	X						
306.	799	Básica												X	
307.	799	Contigua 2												X	
308.	799	Contigua 3						X							
309.	799	Contigua 4						X						X	
310.	799	Contigua 5												X	
311.	800	Básica												X	
312.	800	Contigua 1						X	X				X		

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

			ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL												
N°	SECCIÓN	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	otras	
313.	800	Contigua 2												X	
314.	800	Contigua 3						X							
315.	801	Básica												X	
316.	801	Contigua 1						X					X		
317.	801	Contigua 2						X							
318.	802	Básica												X	
319.	802	Contigua 2												X	
320.	803	Básica												X	
321.	803	Contigua 1							X						
322.	803	Contigua 2						X							
323.	803	Contigua 3												X	
324.	804	Contigua 1											X	X	
325.	804	Contigua 2												X	
326.	804	Contigua 3						X							
327.	804	Contigua 4											X		
328.	804	Contigua 5						X							

IV. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. **Remisión y recepción en Sala Superior.** El quince de julio de dos mil doce, las demandas de juicios de inconformidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de las demandas, así como los informes circunstanciados y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

- VI. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves SUP-JIN-231/2012 y SUP-JIN-238/2012, turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-5600/12 y TEPJF-SGA-5607/12, respectivamente, suscritos por el Secretario General de Acuerdos.
- VII. **Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El primero de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor, admitió y ordenó la apertura sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas en los expedientes de los juicios en los que se actúa.
- VIII. **Resolución en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó.

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-238/2012**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JIN-231/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

SEGUNDO Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla **804 contigua 2**, en los términos precisados en el Considerando Quinto, apartado VI, de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el apartado VI, del Considerando Quinto, de esta sentencia.

CUARTO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el apartado VI, del considerando último de la presente resolución.

IX. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el párrafo anterior. En esa diligencia se reservó un voto. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

X. Requerimientos.- Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

XI. Resolución sobre calificación de voto reservado. Mediante sentencia interlocutoria de diecisiete de agosto del año en curso, la Sala Superior resolvió el incidente sobre la calificación de voto reservado del 11 Consejo

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Distrital con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, en el que se determinó calificar el voto reservado como **válido** a favor de la coalición "Movimiento Progresista" en la casilla 804 contigua 2.

XII. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de esta fecha el Magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos, para actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo y votos reservados. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1) Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código,
- 2) Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y
- 3) Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

Ahora bien, en el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Esto es, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

a) Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;

b) Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;

c) Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital,

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

d) Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de los partidos actores, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en una de las doscientas veintiséis casillas cuyo recuento se solicitó, en el distrito electoral federal 11 del Estado de Nuevo León, con cabecera en Guadalupe. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto último dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los votos, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 11 del Estado de Nuevo León, la votación originalmente consignada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que presentó errores evidentes en los rubros fundamentales, pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado Arturo Ramírez Pérez, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, comisionado para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como por Ernesto Escamilla Gutiérrez y Roberto Cruz Pérez, Presidente y Secretario del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guadalupe, Nuevo León, respectivamente, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



De igual forma, en el acta circunstancia levantada en el 11 Consejo Distrital Electoral con sede en Guadalupe Nuevo León, se hace constar que existió diferendo respecto del sentido del sufragio en 1 caso, el cual fue reservado y guardado en sobre por separado, y remitido junto con el resto de la documentación para su calificación por parte de esta Sala Superior.

Respecto del voto reservado, en sesión plenaria de diecisiete de agosto pasado esta Sala Superior aprobó la resolución del Incidente sobre calificación de votos reservados relativo al

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

expediente en el que se actúa, en el que se determinó calificar dicho voto como válido y asignarlo a la coalición “Movimiento Progresista”.

Con motivo del recuento de votos respecto de la casilla **804 contigua 2**, se conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en la misma, para lo cual a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una columna que contiene los rubros siguientes: datos obtenidos por los partidos o coaliciones en el acta de escrutinio y cómputo; el acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, la diferencia de votos, en su caso.

Partidos o coaliciones	Actas de escrutinio y cómputo	Acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por la Sala Superior	Diferencia de votos
 Partido Acción Nacional	133	133	0
 Partido Revolucionario Institucional	81	81	0

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS







Partidos o coaliciones	Actas de escrutinio y cómputo	Acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por la Sala Superior	Diferencia de votos
 Partido de la Revolución Democrática	49	49	0
 Partido Verde Ecologista de México	6	6	0
 Partido del Trabajo	19	19	0
 Movimiento Ciudadano	4	4	0
 Nueva Alianza	15	15	0
 Coalición "Compromiso por México"	23	23	0
 Coalición "Movimiento Progresista"	16	16	0
 Partido de la Revolución Democrática y	2	2	0

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS



Partidos o coaliciones	Actas de escrutinio y cómputo	Acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por la Sala Superior	Diferencia de votos
Partido del Trabajo			
 Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	0	0	0
 Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	2	2	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	5	4	1
RESERVADO	0	1	0

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 11 en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Guadalupe, debe rectificarse en los siguientes términos:

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Nuevo escrutinio				
Partido	Computo Oficial	Cómputo modificado	Var	
 Partido Acción Nacional	59312	59312	0	
 Partido Revolucionario Institucional	39115	39115	0	
 Partido de la Revolución Democrática	21108	21108	0	
 Partido Verde Ecologista de México	1481	1481	0	
 Partido del Trabajo	6597	6597	0	
 Movimiento Ciudadano	1539	1539	0	
 Partido Nueva Alianza	5128	5128	0	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	8864	8864	0	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5987	5988	1	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1478	1478	0	
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	293	293	0	
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	240	240	0	

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Nuevo escrutinio				
Partido		Computo Oficial	Cómputo modificado	Var
	Votos Nulos	2856	2855	-1
	Votos Candidatos No Registrados	55	55	0
Votos Válidos		151197	151198	1
Votación Total		154053	154053	0

Ahora bien, como la coalición promovente también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar. Los actores manifiestan en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral - 11 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, **el Movimiento Progresista en la**

impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 11 en el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto cuando los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la los actores no plantean en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

Las casillas donde los actores solicitan la nulidad por esta causa son las siguientes:

N°	SECCIÓN	CASILLA
1.	596	BÁSICA
2.	598	CONTIGUA 1
3.	600	CONTIGUA 1
4.	601	CONTIGUA 1
5.	695	BÁSICA
6.	695	CONTIGUA 2
7.	696	CONTIGUA 2
8.	697	CONTIGUA 2
9.	699	BÁSICA
10.	700	CONTIGUA 2
11.	702	BÁSICA
12.	702	CONTIGUA 1
13.	703	CONTIGUA 1
14.	703	CONTIGUA 2
15.	703	CONTIGUA 5
16.	703	CONTIGUA 6
17.	704	CONTIGUA 1

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

N°	SECCIÓN	CASILLA
18.	705	CONTIGUA 2
19.	706	BÁSICA
20.	712	CONTIGUA 2
21.	713	CONTIGUA 2
22.	714	CONTIGUA 2
23.	718	BÁSICA
24.	718	CONTIGUA 1
25.	718	CONTIGUA 2
26.	720	BÁSICA
27.	720	CONTIGUA 1
28.	726	CONTIGUA 1
29.	727	BÁSICA
30.	727	CONTIGUA 2
31.	733	BÁSICA
32.	733	CONTIGUA 2
33.	734	CONTIGUA 1
34.	735	BÁSICA
35.	735	CONTIGUA 2
36.	737	CONTIGUA 2
37.	739	CONTIGUA 7
38.	741	BÁSICA
39.	743	CONTIGUA 2
40.	743	CONTIGUA 3
41.	744	BÁSICA
42.	744	CONTIGUA 1
43.	744	CONTIGUA 2
44.	746	CONTIGUA 2
45.	752	CONTIGUA 1
46.	755	CONTIGUA 2
47.	756	BÁSICA
48.	758	BÁSICA
49.	758	CONTIGUA 1
50.	759	CONTIGUA 1
51.	759	CONTIGUA 4
52.	761	CONTIGUA 1

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA
53.	765	BÁSICA
54.	765	CONTIGUA 1
55.	765	CONTIGUA 2
56.	766	BÁSICA
57.	768	CONTIGUA 1
58.	769	CONTIGUA 1
59.	771	BÁSICA
60.	771	CONTIGUA 1
61.	772	BÁSICA
62.	772	CONTIGUA 1
63.	777	CONTIGUA 4
64.	786	CONTIGUA 2
65.	787	BÁSICA
66.	787	CONTIGUA 3
67.	788	BÁSICA
68.	788	CONTIGUA 1
69.	793	CONTIGUA 1
70.	795	CONTIGUA 2
71.	798	CONTIGUA 1
72.	799	CONTIGUA 3
73.	800	CONTIGUA 1
74.	801	CONTIGUA 1
75.	801	CONTIGUA 2
76.	803	CONTIGUA 2
77.	804	CONTIGUA 3
78.	804	CONTIGUA 5

De igual manera, los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

N°	SECCIÓN	CASILLA
1.	696	BÁSICA
2.	699	BÁSICA
3.	702	BÁSICA
4.	703	CONTIGUA 5
5.	704	CONTIGUA 1
6.	706	BÁSICA
7.	711	CONTIGUA 2
8.	713	CONTIGUA 2
9.	714	CONTIGUA 2
10.	718	CONTIGUA 1
11.	718	CONTIGUA 2
12.	719	BÁSICA
13.	720	BÁSICA
14.	723	BÁSICA
15.	725	CONTIGUA 1
16.	726	BÁSICA
17.	727	BÁSICA
18.	733	CONTIGUA 2
19.	734	CONTIGUA 1
20.	735	BÁSICA
21.	737	CONTIGUA 2
22.	741	BÁSICA
23.	746	CONTIGUA 2
24.	752	BÁSICA
25.	752	CONTIGUA 1
26.	755	CONTIGUA 2
27.	756	CONTIGUA 1
28.	757	BÁSICA
29.	758	CONTIGUA 1
30.	761	CONTIGUA 1
31.	766	BÁSICA
32.	766	CONTIGUA 2
33.	768	CONTIGUA 1

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA
34.	769	CONTIGUA 1
35.	771	CONTIGUA 1
36.	772	BÁSICA
37.	774	BÁSICA
38.	774	CONTIGUA 1
39.	779	BÁSICA
40.	779	CONTIGUA 1
41.	785	CONTIGUA 1
42.	804	CONTIGUA 3
43.	804	CONTIGUA 5

En el mismo sentido, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque en su opinión en la sesión de cómputo del Consejo Distrital existió negativa para realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Las casillas que se hacen valer por esta causal son las siguientes:

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1.	581	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2.	581	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3.	581	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4.	581	CONTIGUA 5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5.	594	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6.	594	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7.	594	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8.	594	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9.	595	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	595	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11.	595	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12.	596	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	596	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14.	597	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	597	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	598	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	598	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	598	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
19.	599	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20.	599	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	600	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	601	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	603	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	603	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	603	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26.	695	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	695	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	696	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	696	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30.	697	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	698	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	698	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	698	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	699	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35.	699	CONTIGUA 5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36.	700	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	700	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38.	701	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39.	701	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40.	702	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41.	703	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	703	CONTIGUA 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43.	703	CONTIGUA 7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	703	CONTIGUA 8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	703	CONTIGUA 9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	704	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47.	704	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	705	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	706	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	706	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51.	706	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52.	707	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53.	707	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	708	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55.	708	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56.	709	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	709	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	709	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59.	711	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60.	711	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	712	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
62.	712	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	713	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	714	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	714	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	715	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	716	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	716	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69.	717	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70.	717	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71.	719	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	719	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	721	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	721	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75.	722	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76.	722	ESPECIAL 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77.	723	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78.	723	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79.	724	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80.	725	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81.	726	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82.	726	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83.	728	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84.	728	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85.	728	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86.	729	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87.	729	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88.	729	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89.	730	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90.	730	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91.	731	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92.	731	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93.	732	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94.	733	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95.	735	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96.	736	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97.	736	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98.	737	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99.	738	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100.	738	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
101.	739	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102.	739	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103.	739	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104.	739	CONTIGUA 9	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
105.	739	CONTIGUA 10	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106.	740	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107.	740	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108.	742	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109.	742	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110.	742	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111.	742	CONTIGUA 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112.	742	CONTIGUA 6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113.	744	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114.	744	EXTRAORDINARIA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115.	745	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116.	746	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117.	748	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118.	748	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119.	749	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120.	751	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121.	751	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122.	753	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123.	754	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124.	755	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125.	756	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126.	757	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127.	757	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128.	759	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129.	759	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130.	759	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131.	760	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132.	760	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133.	761	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134.	762	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135.	763	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136.	763	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137.	763	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138.	763	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139.	764	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140.	764	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141.	766	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142.	767	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143.	767	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144.	767	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145.	767	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146.	768	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147.	769	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
148.	770	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149.	770	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150.	771	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151.	773	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152.	773	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153.	773	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154.	774	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155.	774	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
156.	775	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
157.	776	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
158.	776	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159.	776	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160.	777	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
161.	777	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162.	778	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163.	778	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
164.	779	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165.	779	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166.	779	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167.	780	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168.	780	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169.	780	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170.	781	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171.	781	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172.	782	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173.	782	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174.	783	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
175.	783	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
176.	784	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177.	785	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
178.	785	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179.	786	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180.	786	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181.	788	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
182.	788	CONTIGUA 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183.	789	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184.	789	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185.	789	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
186.	789	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
187.	790	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
188.	790	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
189.	790	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190.	791	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
191.	791	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
192.	791	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193.	791	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194.	791	CONTIGUA 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
195.	792	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
196.	792	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197.	792	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198.	793	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
199.	793	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
200.	794	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
201.	794	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
202.	794	CONTIGUA 5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
203.	794	CONTIGUA 6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
204.	795	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
205.	795	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
206.	795	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
207.	796	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
208.	796	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
209.	796	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
210.	797	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
211.	797	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
212.	797	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
213.	799	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
214.	799	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
215.	799	CONTIGUA 4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
216.	799	CONTIGUA 5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
217.	800	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
218.	800	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
219.	801	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
220.	802	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
221.	802	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
222.	803	BÁSICA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
223.	803	CONTIGUA 3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
224.	804	CONTIGUA 1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
225.	804	CONTIGUA 2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

La causa de pedir de la coalición actora también resulta inatendible, en razón de que el supuesto que invoca para solicitar la nulidad de la votación de las casillas señaladas en el

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

cuadro inserto en el párrafo anterior, no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, resuelto lo anterior, por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por la coalición actora, en el orden de los supuestos previstos como causales de nulidad de votación recibida en casilla en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Los actores refieren en su demanda que a pesar de que “los paquetes electorales fueron recontados” continúa subsistiendo la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75, párrafo primero, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la coalición actora en su escrito inicial de demanda señala que la causal de estudio se surte en las casillas que se insertan en el cuadro siguiente:

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1.	596	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 325 y Total de Ciudadanos que Votaron 324 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 325 y ciudadanos que votaron conforme a

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			listado nominal 323
2.	598	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 425 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 422
3.	600	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 489 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 484
4.	601	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 463 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 459
5.	695	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 351 y Total de Ciudadanos que Votaron 350
6.	696	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 319 y Total de Ciudadanos que Votaron 333
7.	696	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 320 y Total de Ciudadanos que Votaron 321 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 320 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 317
8.	697	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 289 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 288

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
9.	698	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 321 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 317
10.	699	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 346 y Total de Ciudadanos que Votaron 341 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 346 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 344
11.	700	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 429 y Total de Ciudadanos que Votaron 424 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 429 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 427
12.	702	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 334 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 330
13.	702	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 316 y Total de Ciudadanos que Votaron 319
14.	703	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 370 y Total de Ciudadanos que Votaron 372 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 370 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 369
15.	703	C5	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 384 y Total de Ciudadanos que Votaron 388
16.	703	C6	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 362 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 356
17.	704	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 347 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 345
18.	705	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 336 y Total de Ciudadanos que Votaron 337 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 336 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 331
19.	706	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 381 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 376
20.	710	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 361 y Total de Ciudadanos que Votaron 351 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 361 y ciudadanos

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			que votaron conforme a listado nominal 358
21.	711	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 260 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 257
22.	712	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 381 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 378
23.	713	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 355 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 349
24.	718	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 293 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 289
25.	719	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 406 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 405
26.	720	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 329 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 323
27.	722	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 338 y Total de Ciudadanos que Votaron 337 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 338 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 336

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
28.	725	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 376 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 373
29.	726	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 325 y Total de Ciudadanos que Votaron 326 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 325 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 321
30.	727	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 280 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 277
31.	733	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 309 y Total de Ciudadanos que Votaron 308 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 309 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 307
32.	733	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 333 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 329
33.	734	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 372 y Total de Ciudadanos que Votaron 371 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 372 y ciudadanos que votaron conforme a

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			listado nominal 370
34.	735	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 358 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 354
35.	735	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 354 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 350
36.	735	C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 357 y Total de Ciudadanos que Votaron 356
37.	737	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 372 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 371
38.	739	C7	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 448 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 441
39.	742	C5	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 291 y Total de Ciudadanos que Votaron 278
40.	743	C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 312 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 305
41.	744	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 366 y Total de Ciudadanos que Votaron;365 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 366 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 362
42.	744	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 508 y Total de Ciudadanos que Votaron 366 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 508 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 507
43.	746	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 352 y Total de Ciudadanos que Votaron 353
44.	752	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 416 y Total de Ciudadanos que Votaron 413 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 416 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 408
45.	752	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 422 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 418
46.	755	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 344 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 343
47.	756	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			Total de boletas Extraídas 427 y Total de Ciudadanos que Votaron 447 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 427 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 420
48.	758	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 402 y Total de Ciudadanos que Votaron 399
49.	758	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 410 y Total de Ciudadanos que Votaron 416 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 410 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 409
50.	759	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 469 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 466
51.	759	C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 468 y Total de Ciudadanos que Votaron 466 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 468 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 460
52.	761	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 242 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 23
53.	764	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 304 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 302
54.	765	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 340 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 337
55.	765	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 326 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 324
56.	766	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 375 y Total de Ciudadanos que Votaron 376 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 375 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 372
57.	766	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 375 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 371
58.	768	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 394 y Total de Ciudadanos que Votaron 392 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 394 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 382
59.	769	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 375 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 373
60.	771	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 317 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 313
61.	771	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 308 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 305
62.	772	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 119 y Total de Ciudadanos que Votaron 384
63.	774	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 297 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 296
64.	774	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 331 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 328
65.	777	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 372 y Total de Ciudadanos que Votaron 367 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 372 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 369
66.	777	C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 360 y Total de Ciudadanos que Votaron 357 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 360 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 353
67.	779	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 283 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 275
68.	783	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 330 y Total de Ciudadanos que Votaron 329 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 330 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 325
69.	785	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 337 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 335
70.	785	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 359 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 254
71.	786	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 328 y Total de Ciudadanos que Votaron 331</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 328 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 327</p>
72.	787	B	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 384 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 373</p>
73.	787	C3	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 373 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 368</p>
74.	788	B	<p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 281 y Total de Ciudadanos que Votaron 282</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 281 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 279</p>
75.	788	C1	<p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 282 y Total de Ciudadanos que Votaron 284</p>
76.	793	C1	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 333 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 330</p>
77.	795	C2	<p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO</p>

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			COINCIDE CON : EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 361 y Total de Ciudadanos que Votaron 362
78.	796	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 399 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 397
79.	798	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 336 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 33
80.	799	C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 408 y Total de Ciudadanos que Votaron 406 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 408 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 406
81.	799	C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 410 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 405
82.	800	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 320 y Total de Ciudadanos que Votaron 324 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 320 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 219
83.	800	C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 348 y Total de

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
			Ciudadanos que Votaron 349
84.	801	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 328 y Total de Ciudadanos que Votaron 345
85.	801	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 369 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 368
86.	803	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 377 y Total de Ciudadanos que Votaron 378 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 377 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 376
87.	804	C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas de la urna 363 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 358

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable señala que la solicitud de nulidad referida es improcedente porque se llevó un nuevo escrutinio y computo apegado a lo establecido en el acuerdo general emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG-244/2012 de veinticinco de abril del año en curso, en el cual tuvieron participación los actores según consta en las firmas de sus representados acreditados por sus partidos en las constancias individuales que se levantaron para tal efecto, por lo tanto afirma no se surte la causal de nulidad

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

invocada por los actores en el inciso f) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causa de improcedencia de esta causal de nulidad hecha valer por la responsable es inatendible en virtud de que está relacionada con el fondo del asunto.

Al respecto, la referida causa de nulidad que invoca la actora en diversas casillas, para que se actualice se deben de conjugar los dos elementos que la componen a saber son: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él. De la demanda y de las constancias de autos se desprende que la coalición actora no señaló en que hacia consistir la actualización del dolo en la computación de los votos de las casillas cuya nulidad invoca y tampoco aportó elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo. En razón de ello el agravio planteado únicamente debemos entenderlo en el sentido de que medió error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al existir en su concepto inconsistencias entre dos rubros fundamentales, los cuales son: "Total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna".

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Cabe precisar que en este apartado para dar respuesta a la causa de pedir de la actora, se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	596	BÁSICA	324	325
2.	598	CONTIGUA 1	424	425
3.	600	CONTIGUA 1	487	489
4.	601	CONTIGUA 1	464	463
5.	695	BÁSICA	EN BLANCO	351
6.	696	BÁSICA	332	319
7.	696	CONTIGUA 2	319	320
8.	697	CONTIGUA 2	290	289
9.	698	CONTIGUA 2	321	321
10.	699	BÁSICA	346	346
11.	700	CONTIGUA 2	428	429
12.	702	BÁSICA	334	334
13.	702	CONTIGUA 1	324	316
14.	703	CONTIGUA 1	370	370
15.	703	CONTIGUA 5	388	384
16.	703	CONTIGUA 6	363	362
17.	704	CONTIGUA 1	347	347
18.	705	CONTIGUA 2	336	336
19.	706	BÁSICA	381	381
20.	710	BÁSICA	361	361
21.	711	CONTIGUA 2	260	260
22.	712	CONTIGUA 2	382	381
23.	713	CONTIGUA 2	355	355
24.	718	CONTIGUA 2	290	293

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
25.	719	BÁSICA	406	406
26.	720	BÁSICA	326	329
27.	722	CONTIGUA 2	337	338
28.	725	CONTIGUA 1	376	376
29.	726	BÁSICA	321	325
30.	727	CONTIGUA 2	280	280
31.	733	BÁSICA	310	309
32.	733	CONTIGUA 2	332	333
33.	734	CONTIGUA 1	372	372
34.	735	BÁSICA	357	358
35.	735	CONTIGUA 2	353	354
36.	735	CONTIGUA 3	357	357
37.	737	CONTIGUA 2	372	372
38.	739	CONTIGUA 7	444	448
39.	742	CONTIGUA 5	291	291
40.	743	CONTIGUA 3	310	312
41.	744	BÁSICA	364	366
42.	744	CONTIGUA 1	364	363
43.	746	CONTIGUA 2	938	352
44.	752	BÁSICA	413	416
45.	752	CONTIGUA 1	424	422
46.	755	CONTIGUA 2	344	344
47.	756	CONTIGUA 1	420	447
48.	758	BÁSICA	404	402
49.	758	CONTIGUA 1	411	410
50.	759	CONTIGUA 1	470	469
51.	759	CONTIGUA 4	463	468
52.	761	CONTIGUA 1	240	242
53.	764	CONTIGUA 1	304	304
54.	765	BÁSICA	340	340
55.	765	CONTIGUA 1	327	326
56.	766	BÁSICA	374	375
57.	766	CONTIGUA 2	375	375
58.	768	CONTIGUA 1	386	394
59.	769	CONTIGUA 1	375	375
60.	771	BÁSICA	317	317
61.	771	CONTIGUA 1	307	308
62.	772	CONTIGUA 1	384	119

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
63.	774	BÁSICA	297	297
64.	774	CONTIGUA 1	331	331
65.	777	CONTIGUA 1	371	372
66.	777	CONTIGUA 4	356	360
67.	779	BÁSICA	277	283
68.	783	CONTIGUA 2	330	330
69.	785	CONTIGUA 1	337	337
70.	785	CONTIGUA 2	359	359
71.	786	CONTIGUA 2	329	328
72.	787	BÁSICA	384	384
73.	787	CONTIGUA 3	372	373
74.	788	BÁSICA	281	281
75.	788	CONTIGUA 1	282	282
76.	793	CONTIGUA 1	333	333
77.	795	CONTIGUA 2	361	361
78.	796	CONTIGUA 1	399	399
79.	798	CONTIGUA 1	336	336
80.	799	CONTIGUA 3	408	408
81.	799	CONTIGUA 4	410	410
82.	800	CONTIGUA 1	EN BLANCO	320
83.	800	CONTIGUA 3	351	348
84.	801	CONTIGUA 1	349	328
85.	801	CONTIGUA 2	369	369
86.	803	CONTIGUA 2	377	377
87.	804	CONTIGUA 3	361	363

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en las siguientes casillas: 698 contigua 2; 699 básica; 702 básica; 703 contigua 1; 704 contigua 1; 705 contigua 2; 706 básica; 710 básica; 711 contigua 2; 713 contigua 2; 719 básica; 725 contigua 1; 727 contigua 2; 734 contigua 1; 735 contigua 3; 737 contigua 2; 742 contigua 5; 755 contigua 2; 764 contigua 1; 765 básica; 766 contigua 2; 769 contigua 1; 771 básica; 774 básica; 774 contigua 1; 783 contigua 2; 785 contigua 1; 785

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

contigua 2; 787 básica; 788 básica; 788 contigua 1; 793 contigua 1; 795 contigua 2; 796 contigua 1; 798 contigua 1; 799 contigua 3; 799 contigua 4; 801 contigua 2 y 803 contigua 2, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DETERMINANCIA
1.	596	BÁSICA	324	325	154	90	64	1	NO
2.	598	CONTIGUA 1	424	425	261	79	182	1	NO
3.	600	CONTIGUA 1	487	489	300	95	205	2	NO
4.	601	CONTIGUA 1	464	463	279	91	188	1	NO
5.	695	BÁSICA	EN BLANCO	351	119	93	26	351	SI
6.	696	BÁSICA	332	319	111	104	7	13	SI
7.	696	CONTIGUA 2	319	320	114	103	11	1	NO
8.	697	CONTIGUA 2	290	289	109	93	16	1	NO
9.	700	CONTIGUA 2	428	429	151	138	13	1	NO
10.	702	CONTIGUA 1	324	316	111	80	31	8	NO
11.	703	CONTIGUA 5	388	384	133	132	1	4	SI
12.	703	CONTIGUA 6	363	362	130	115	15	1	NO
13.	712	CONTIGUA 2	382	381	138	130	8	1	NO

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DETERMINANCIA
14.	718	CONTIGUA 2	290	293	99	94	5	3	NO
15.	720	BÁSICA	326	329	127	126	1	3	SI
16.	722	CONTIGUA 2	337	338	170	93	77	1	NO
17.	726	BÁSICA	321	325	108	107	1	4	SI
18.	733	BÁSICA	310	309	129	104	25	1	NO
19.	733	CONTIGUA 2	332	333	126	117	9	1	NO
20.	735	BÁSICA	357	358	121	112	9	1	NO
21.	735	CONTIGUA 2	353	354	142	101	41	1	NO
22.	739	CONTIGUA 7	444	448	193	120	73	4	NO
23.	743	CONTIGUA 3	310	312	115	103	12	2	NO
24.	744	BÁSICA	364	366	155	126	29	2	NO
25.	744	CONTIGUA 1	364	363	159	115	44	1	NO
26.	746	CONTIGUA 2	938	352	125	122	3	586	SI
27.	752	BÁSICA	413	416	151	145	6	3	NO
28.	752	CONTIGUA 1	424	422	163	158	5	2	NO
29.	756	CONTIGUA 1	420	447	159	151	8	27	SI
30.	758	BÁSICA	404	402	186	129	57	2	NO
31.	758	CONTIGUA 1	411	410	156	151	5	1	NO
32.	759	CONTIGUA 1	470	469	189	128	61	1	NO
33.	759	CONTIGUA 4	463	468	200	128	72	5	NO
34.	761	CONTIGUA 1	240	242	83	80	3	2	NO
35.	765	CONTIGUA 1	327	326	136	102	34	1	NO
36.	766	BÁSICA	374	375	136	132	4	1	NO
37.	768	CONTIGUA 1	386	394	129	127	2	8	SI
38.	771	CONTIGUA 1	307	308	107	100	7	1	NO
39.	772	CONTIGUA 1	384	119	152	136	16	265	SI
40.	777	CONTIGUA 1	371	372	148	121	27	1	NO
41.	777	CONTIGUA 4	356	360	137	112	25	4	NO
42.	779	BÁSICA	277	283	101	99	2	6	SI

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DETERMINANCIA
43.	786	CONTIGUA 2	329	328	153	97	56	1	NO
44.	787	CONTIGUA 3	372	373	160	108	52	1	NO
45.	800	CONTIGUA 1	EN BLANCO	320	125	109	16	320	SI
46.	800	CONTIGUA 3	351	348	136	105	31	3	NO
47.	801	CONTIGUA 1	349	328	135	108	27	21	NO
48.	804	CONTIGUA 3	361	363	158	97	61	2	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas, 596 básica; 598 contigua 1; 600 contigua 1; 601 contigua 1; 696 contigua 2; 697 contigua 2; 700 contigua 2; 702 contigua 1; 703 contigua 6; 712 contigua 2; 718 contigua 2; 722 contigua 2; 733 básica; 733 contigua 2; 735 básica; 735 contigua 2; 739 contigua 7; 743 contigua 3; 744 básica; 744 contigua 1; 752 básica; 752 contigua 1; 758 básica; 758 contigua 1; 759 contigua 1; 759 contigua 4; 761 contigua 1; 765 contigua 1; 766 básica; 771 contigua 1; 777 contigua 1; 777 contigua 4; 786 contigua 2; 787 contigua 3; 800 contigua 3; 801 contigua 1 y 804 contigua 3, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas, en donde el error entre los rubros ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, si es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

la lista nominal de electores, constancia individual de recuento; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

De dicho ejercicio se obtiene el resultado siguiente:

		A	B	C	D	E	F	G	H
N°	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS B Y C	DETERMINANCIA
1.	695	BÁSICA	351	EN BLANCO	119	93	26	351	SI
2.	696	BÁSICA	332	319	111	104	7	13	SI
3.	703	CONTIGUA 5	388	384	133	134	1	4	SI
4.	720	BÁSICA	326	329	127	126	1	3	SI
5.	726	BÁSICA	321	325	108	107	1	4	SI
6.	746	CONTIGUA 2	938	352	125	122	3	586	SI
7.	756	CONTIGUA 1	420	447	159	151	8	27	SI
8.	768	CONTIGUA 1	386	394	129	127	2	8	SI
9.	772	CONTIGUA 1	384	119	152	136	16	265	SI
10.	779	BÁSICA	277	283	101	99	2	6	SI
11.	800	CONTIGUA 1	EN BLANCO	320	125	109	16	320	SI

Por lo que hace a la casilla 695 básica, del estudio del acta de escrutinio y computo se advierte que no se anotó en el espacio correspondiente a la suma de los apartados 3 y 4 personas que votaron mas representantes de partidos políticos, sin embargo, al analizar los referidos apartados se advierte que en el rubro 3

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

se escribió la cantidad de (351) y en el 4 (0) y boletas sacadas de la urna 351, cantidad que son coincidentes entre sí. En la constancia individual de recuento de la suma de resultados electorales se obtiene 350, lo cual conlleva a una diferencia ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna de 1 voto, misma que no resulta determinante a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 26.

De ahí lo infundado del agravio.

		A	B	C	D	E		F	G
Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Boletas sacadas de la urna	Suma de resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre inciso A),D) y E)	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinancia
695	Básica	351	0	En blanco	351	350	1	26	NO

En relación con la casilla 696 básica, el acta de escrutinio y cómputo se advierte que en la suma de los apartados 3 y 4 se escribió 332 y, en el apartado boletas sacadas de la urna se escribió 319, sin embargo la inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación porque en el acta de jornada electoral aparece que se anoto 651 boletas y en la constancia individual de recuento se escribió como numero de boletas sobrantes 319, la diferencia entre ambos rubros da un total de 332, que coincide con el rubro 5 total de ciudadanos que votaron, como se muestra en el rubro siguiente:

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron (3 y 4)	Total de boletas extraídas de la urna	Boletas recibidas menos sobrantes
696	Básica	332	319	332

En relación con la casilla 703 contigua 5, en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado 5 suma de los rubros 3 y 4 se escribió 388, y en boletas de presidente sacadas de la urna se anotó 384, error que no resulta determinante por lo siguiente.

En la constancia individual de recuento en la suma de resultados electorales se obtiene 388, cantidad que coincide con el número de personas que votaron 388 que resulta también coincidente con el total de boletas recibidas menos sobrantes que aparecen en el acta de jornada electoral y la citada constancia (748-360=388). De ahí lo infundado de la alegación hecha valer por los partidos actores.

Sección	Casilla	Suma de los apartados 3 y 4	Boletas sacadas de la urna	Suma de resultados electorales. Constancia individual de recuento	Boletas recibidas menos sobrantes
703	Contigua 5	388	384	388	388

Respecto a la casilla 720 básica, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó como cantidad en el rubro 5 personas que

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

votaron 326 y en boletas sacadas de la urna 329, en el listado nominal aparece que votaron 326 personas, cantidad que resulta determinante.

No obstante, en la constancia individual de recuento en la suma de resultados electorales se obtiene la cifra de 329, cantidad que coincide con el número de boletas de presidente sacadas de la urna que aparece en el acta de escrutinio y computo (329). Por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

		A	B	C	D	
Sección	Casilla	Suma de los apartados 3 y 4	Boletas sacadas de la urna	Listado nominal	Suma de resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre B y D
720	Básica	326	329	326	329	0

En términos similares se encuentra el error de la casilla 726 básica, en razón de que en el acta de escrutinio y cómputo se escribió en el rubro 5, personas que votaron la cantidad de 321, mientras que en el apartado boletas sacadas de la urna 325, cantidad que resulta determinante pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1 voto.

Sin embargo, en la constancia individual de recuento en la suma de resultados electorales se obtiene la cifra de 321, cantidad que coincide con el número de personas que votaron que aparecen en el acta de escrutinio y computo (321), cantidad

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

que a su vez coincide con la diferencia entre boletas recibidas (acta de jornada electoral) y boletas sobrantes (constancia individual de recuento) que es de 321. De ahí lo infundado del agravio.

		A	B	C	D	E		
Sección	Casilla	Suma de los apartados 3 y 4	Boletas sacadas de la urna	Suma de resultados electorales. Constancia individual de recuento	Boletas recibidas menos sobrantes	Diferencia entre el primero y el segundo	Diferencia entre A, C y D	Determinancia
726	Básica	321	325	321	321	1	0	NO

Por lo que hace a la casilla 746 contigua 2, es infundada la afirmación de la actora en razón de lo siguiente:

En el acta de escrutinio y cómputo se escribió en el apartado de boletas sobrantes (2) 234; en el apartado (3) personas que votaron 352, en el apartado (4) representantes de los partidos políticos 586; suma de los apartados 3 y 4 (938); boletas sacadas de la urna 352. Sin embargo, esta Sala Superior, advierte que el error fue ocasionado porque se sumó al apartado 4 los rubros 2 y 3 ($234+352=586$) y en el apartado 5 se sumaron los rubros 3 y 4 ($352+586=938$). No obstante lo anterior, si al apartado 5 (938) se le resta 586 (apartado 4) nos da 352 cantidad que coincide con la asentada en el rubro 6.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por la coalición actora.

Sección	Casilla	Boletas sobrantes de presidente (2)	Personas que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Suma de los apartados 3 y 4	Boletas sacadas la urna
746	Contigua 2	234	352	586	938	352

Respecto a la casilla 756 contigua 1, cómputo se advierte que en la suma de los apartados 3 y 4 se escribió 420 y, en el apartado boletas sacadas de la urna se escribió 447, sin embargo la inconsistencia, no es determinante para el resultado de la votación porque en el acta de jornada electoral aparece que se anotó 718 boletas recibidas y en la constancia individual de recuento se escribió como numero de boletas sobrantes 298, la diferencia entre ambos rubros da un total de 420, que coincide con el rubro 5 total de ciudadanos que votaron, como se muestra en el cuadro siguiente:

Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron (3 y 4)	Total de boletas extraídas de la urna	Boletas recibidas menos sobrantes
756	Contigua 1	420	447	420

Tocante al estudio de la casilla 772 contigua 1, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo se escribió como total de

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

personas que votaron 384 y boletas de presidente sacadas de la urna 119, sin embargo la inconsistencia, no es determinante para el resultado de la votación en razón de lo siguiente.

En el acta de jornada electoral aparece que se anotó como boletas recibidas 741 y en la constancia individual de recuento se escribió como numero de boletas sobrantes 356, la diferencia entre ambos rubros da un total de 385, que no es determinante para el resultado de la votación porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 16, cantidad que es mayor a un voto, como se muestra en el cuadro siguiente:

Sección	Casilla	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Boletas recibidas menos sobrantes e	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
772	Contigua 1	384	119	385	16	1	NO

Por lo que hace a la casillas 800 contigua 1, es infundada dado que en el acta de escrutinio y cómputo aparece en el rubro 3 personas que votaron 219, y el rubro 5 suma de los apartados 3 y 4 están en banco, el rubro 6 boletas sacadas de la urna tiene la cantidad de 320 cantidad que coincide con el número de personas que votaron según el listado nominal que es de 320, tal y como se muestra en el cuadro que a continuación se inserta:

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (3)	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal
800	Contigua 1	219	En blanco	320	320

Finalmente, por lo que hace a las casillas 768 contigua 1 y 779 básica, las inconsistencias se consideran determinantes para nulificar los resultados de la votación recibidas en dichas casillas por lo siguiente:

Respecto a la casilla 768 contigua 1; en el acta de escrutinio en el apartado 5 suma de las cantidades 3 y 4 se escribió 386, lo cual no coincide con el apartado 6 boletas de presidente sacadas de la urna 394, en tanto que en el listado nominal aparece que votaron 385 personas y en la constancia individual de recuento del resultado electoral se obtiene 392 votos, cantidad que si se resta al rubro 6 (394) se obtienen 2 votos, que resultan ser iguales a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 2. Por tanto, se actualiza la causa de nulidad de la casilla en estudio.

Sección	Casilla	Suma de los apartados 3 y 4	Total de boletas sacadas de la urna	Listado nominal	Resultados electorales. Constancia individual de recuento	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia entre personas que votaron y boletas extraídas de la urna	Determinancia
---------	---------	-----------------------------	-------------------------------------	-----------------	---	---	--	---------------

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

768	Contigua 1	386	394	385	392	2	2	SI
-----	------------	-----	-----	-----	-----	---	---	----

Por lo tanto, procede anular la votación recibida en dicha casilla.

En cuanto hace a la casilla 779 básica, en el acta de escrutinio y computo aparece en total de personas que votaron 277 y en el apartado boletas sacadas de la urna 283, cantidades que resultan determinantes para el resultado de la votación en casilla, asimismo del listado nominal se obtiene que votaron 280 ciudadanos, cifra que sigue resultando determinante pues la diferencia entre primer y segundo es de 2 votos.

		A	B	C	E		
Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Total de boletas extraídas de la urna	Listado nominal	Diferencia entre B y C	Diferencia entre primer y segundo lugar	Determinancia
779	Básica	277	283	280	3	2	SI

Por lo anterior, procede anular la votación recibida en esa casilla al resultar fundado el agravio hecho valer por los accionantes.

SEXTO.- Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores. La coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan.

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
695	BÁSICA	350	351	351	0
699	BÁSICA	341	346	344	3
702	BÁSICA	334	334	330	1
702	CONTIGUA 1	319	316	319	0
703	CONTIGUA 5	388	384	385	1
706	BÁSICA	381	381	376	1
710	BÁSICA	351	361	358	9
713	CONTIGUA 2	355	355	349	3
720	BÁSICA	329	329	323	1
730	BÁSICA	315	315	301	14
734	CONTIGUA 1	371	372	370	1
744	CONTIGUA 1	366	508	507	44
753	CONTIGUA 3	272	272	315	39
758	CONTIGUA 1	416	410	409	5
761	CONTIGUA 1	242	242	237	3
766	BÁSICA	376	375	372	4
768	CONTIGUA 1	392	394	382	2
772	CONTIGUA 1	384	119	382	16
781	CONTIGUA 1	474	474	5	66
798	CONTIGUA 1	336	336	33	75
800	CONTIGUA 1	324	320	219	16
803	CONTIGUA 1	389	393	382	10

En su demanda los actores hacen valer lo siguientes agravios:

Durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía “y/o” sin aparecer en la lista nominal de electores, lo cual afirma la parte actora trasgrede los principios rectores de

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

una elección democrática, pues en su opinión afectan de manera determinante el resultado de la votación, porque no se encuentran en ningún caso de excepción previstas por la ley electoral vigente.

Además de señalar que la irregularidades detectadas en las casillas referidas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, lo cual dicen la coalición actora conforman así el margen de determinancia, pues al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales no tenían la facultad de ejercer su derecho al voto, y al hacerlo afectaron la certeza de la votación recibida en casillas, porque esos votos no fueron emitidos válidamente.

A su vez la autoridad responsable, al rendir su informe declaró que la parte actora en ningún momento señaló en que casillas durante el desarrollo de la jornada electoral se le permitió a ciudadanos votar sin credencial para votar sin aparecer en la lista nominal de electores e invoca la tesis de jurisprudencia 21/200 de rubro "EL SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, es infundada la causa de pedir realizada por la coalición actora, porque no aporta argumento que evidencie los nombres y el número de personas que votaron en cada una de las casillas insertas en el cuadro anterior, y la información que proporciona solo se limita a reseñar el total la sección, casilla total de votos, boletas extraídas de la urna, los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, pero no aporta los elementos indispensable para que esta Sala Superior advierta un nexo causal de la pruebas que obran en el expediente que pruebe la afirmación aun de manera indiciaria de que los hechos ocurrieron en los términos que pretende

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

hacerlo ver el incoante, es decir, que se permitió a ciudadanos que no se encontraban en los listados nominales que no contaban con credencial de elector emitir su voto en las casillas que para tal efecto indica en su demanda, de ahí lo infundado de su agravio.

SÉPTIMO.- Agravios relacionados a las causas de nulidad previstas en los incisos h) al j), de artículos 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer la coalición actora previstas en los incisos h) al j) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

La actora refiere que la votación fue recibida ante la ausencia de sus representantes, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, lo cual en su opinión afecta el principio de certeza y legalidad.

Asimismo aduce que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de las mesas directivas de casilla y sobre los electores, lo cual en su opinión afecto la libertad y el secreto del voto que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Finalmente la coalición actora señala que se impidió a ciudadano sin causa justificada emitieran su voto, siendo la cantidad de irregularidades determinantes para el resultado de la votación.

Sin embargo, tales afirmaciones de la coalición actora son expresadas de manera genérica en su demanda, pero deja de aportar argumentos que sustenten su dicho y tampoco señala de manera expresa las casillas en las cuales se actualizan las causales señaladas.

Por tanto sus argumentos son afirmaciones genéricas, pues se limita a enunciar de manera general expresiones que en su opinión actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos h) al j) del citado artículo 75 de la ley de la materia, pero no realiza expresión de los hechos concretos ocurridos en cada caso, pues no se relacionan con alguna casilla en particular y no permiten identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir, como tampoco conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA, DEBE IDENTIFICARSE
LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-**

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por lo tanto, ante la vaguedad y generalidad de los motivos de inconformidad hechos valer por la coalición actora, se consideran inatendibles sus agravios.

OCTAVO.- Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado. Para determinar si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Electoral, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en los demás incisos, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves".- todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.- se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.- lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 032/2004 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**, así como la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva que se consulta, en manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

A continuación se estudiará el supuesto de irregularidad para poder determinar si la causal invocada en el juicio **SUP-JIN-231/2012**, se actualiza en el presente asunto.

1. Haberse computado documentos simples dándoles valor de actas de escrutinio y cómputo de casillas sin reunir los requisitos que la ley establece para considerarse como tales porque carecen de firma de algunos de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla que se muestran en el cuadro siguiente:

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1.	596	BÁSICA	FALTA FIRMA PRESIDENTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
2.	581	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA, PRESIDENTE, SECRETARIO, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
3.	699	CONTIGUA 4	FALTA FIRMA PRESIDENTE, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
4.	700	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA PRIMER ESCRUTADOR MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
5.	703	CONTIGUA 5	FALTA FIRMA PRESIDENTE , SECRETARIO, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART 261 Y 280 COFIPE
6.	704	BÁSICA	FALTA FIRMA SECRETARIO, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
7.	706	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA SECRETARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
8.	712	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA PRESIDENTE, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
9.	713	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA PRESIDENTE Y PRIMER DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
10.	714	BÁSICA	FALTA FIRMA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
11.	715	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
			CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
12.	715	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
13.	716	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA PRIMER ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
14.	717	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
15.	724	BÁSICA	FALTA FIRMA PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
16.	728	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA PRESIDENTE Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
17.	730	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
18.	732	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA SECRETARIO PRIMER DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
19.	735	CONTIGUA 3	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
20.	738	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
21.	742	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA SECRETARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
22.	743	BÁSICA	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
23.	744	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
24.	746	BÁSICA	FALTA FIRMA PRIMER ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
25.	755	ESPECIAL 1	FALTA FIRMA SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
26.	757	BÁSICA	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
27.	759	CONTIGUA 4	FALTA FIRMA SECRETARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
28.	766	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
29.	767	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA PRESIDENTE, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
30.	769	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA SECRETARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
31.	777	BÁSICA	FALTA FIRMA PRIMER ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
32.	783	BÁSICA	FALTA FIRMA PRIMER ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
33.	784	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA PRIMER ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
34.	785	BÁSICA	FALTA FIRMA PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

N°	SECCIÓN	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
			COFIPE
35.	785	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
36.	786	CONTIGUA 2	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
37.	789	BÁSICA	FALTA FIRMA SECRETARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
38.	793	BÁSICA	FALTA FIRMA PRIMER ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
39.	800	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
40.	801	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA SEGUNDO ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE
41.	804	CONTIGUA 1	FALTA FIRMA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 261 Y 280 COFIPE
42.	804	CONTIGUA 4	FALTA FIRMA PRIMER ESCRUTADOR DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART.261 Y 280 COFIPE

En lo concerniente a las casillas 581 contigua 2; 706 contigua 1; 714 básica; 716 contigua 1; 744 contigua 1; 746 básica y 777 básica el agravio que plantean los partidos políticos actores **es infundado.**

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Ello es, porque de una revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las mismas contienen los nombres, cargo y firmas de los funcionarios que fungieron como presidente, secretario, primer y segundo escrutador, respectivamente, ante dichas casillas.

También resulta infundada la afirmación de los actores en relación a que el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 728 contigua 2; carece de firma por parte del presidente de la mesa directiva de casilla. Ello es, porque del contenido de dicha acta se advierte que fue firmada por el ciudadano que fungió en dicho cargo.

En el mismo tema, resulta inatendible la afirmación de los actores de que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 596 básica; 699 contigua 4; 703 contigua 5; 712 contigua 1; 713 contigua 2; 730 contigua 1; 767 contigua 1; 800 contigua 1 y 804 contigua 1, no reúnen los requisitos que establece la ley para considerarse como tales porque los presidentes de las mesas directivas de casilla, omitieron firmarlas, lo cual afirman es contrario a lo dispuesto por los artículos 261 y 280 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es inatendible pues si bien del contenido de dichos documentos se advierte carecen de firma por los funcionarios que actuaron como presidentes en esas casillas, tal omisión no debe

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

interpretarse en el sentido que lo refieren los incoantes, dado que la falta de firma en cada uno de los documentos correspondientes a las citadas casillas por sí sola es insuficiente para dejar de considerar que por esa omisión el acta de escrutinio y cómputo deje de reunir los requisitos previstos en ley y que, por tanto se deban considerar como afirman los actores como documentales simples.

En efecto, tal omisión por parte de los presidentes de casilla de las actas de escrutinio y cómputo en estudio, es insuficiente por si sola para restar validez a las mencionadas actas, en razón de que de diversas documentales que remitió la autoridad responsable, se advierte que los funcionarios que fungieron como presidentes de las mesas directivas de las casillas reseñadas en el párrafo anterior, escribieron sus nombres en las propias actas de escrutinio y cómputo y, en algunos casos, firmaron otros documentos como fueron: recibo de documentación y materiales electorales que les fueron entregados; acta de jornada electoral; constancia de clausura de casilla de remisión de paquete electoral al consejo distrital y recibo de entrega del mismo.

Además de lo anterior, debe mencionarse que del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas en el distrito en estudio, se observa que los ciudadanos cuyos nombres aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, son los

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

que debían desempeñar el cargo de presidente en cada una de las referidas mesas.

Documentales que por tratarse de originales (acta de escrutinio y cómputo y actas de jornada electoral) y copias certificadas (recibo de documentación y materiales electorales que les fueron entregados; constancia de clausura de casilla de remisión de paquete electoral al consejo distrital y recibo de entrega del mismo), expedidas por el Secretario del 11 Consejo Distrital con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos en ellos contenidos de conformidad con lo señalado en el precepto 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 4, párrafo 2 de la ley en materia.

En el mismo sentido, resulta inatendible la afirmación de los actores en relación con las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 703 contigua 5, pues si bien se advierte dicha documental carece de firma por los funcionarios que participaron como secretario, primer y segundo escrutador. Lo inatendible obedece a que del contenido del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo se advierte se escribieron sus nombres y del listado de integración y ubicación

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

antes señalado se aprecia existe coincidencia en los nombres que aparecen en ambos documentos, lo que conlleva a considerar como ya se dijo en el párrafo anterior es insuficiente para restarle valor probatorio al documento cuestionado como documento público en cuanto a su validez.

Tocante al estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 699, contigua 4; 700 contigua 2; 704 básica; 712 contigua 1; 713 contigua 2; 715 contigua 1; 724 básica; 735 contigua 3; 743 básica; 755 especial 1; 757 básica; 759 contigua 4; 767 contigua 1; 769 contigua 1; 784 contigua 2; 785 básica; 785 contigua 1; 786 contigua 2; 793 básica; 800 contigua 1; 801 contigua 1 y 804 contigua 4, en el mismo sentido resulta inatendible la afirmación de los actores, pues si bien carecen de firma de los funcionarios que participaron como secretario o primer o segundo escrutador, respectivamente; también lo es que del contenido de las actas de jornada electoral se advierte estamparon su firma en el apartado correspondiente y del listado de integración y ubicación de casillas se advierte que existe coincidencia en los nombres que aparecen escritos en las citadas actas, lo que genera validez al documento controvertido, en el sentido de que estuvieron presentes en la recepción de la votación en esas casillas.

En el mismo sentido debe precisarse que la falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 717 contigua 2; 728 contigua 2 y 755 especial 1, de los funcionarios que

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

participaron como segundo escrutador, respectivamente, el resulta inatendible porque si bien ambos funcionarios omitieron firmar el documento en cuestión, cierto es que firmaron el acta de jornada electoral en el apartado de apertura, además de lo anterior la circunstancia de que en la hoja de incidentes correspondientes a ambas casillas se hiciera constar que los funcionarios se retiraron antes del cierre de la jornada electoral, su ausencia no genera invalidez del documento, porque de ambas actas de escrutinio y cómputo se advierte que fueron firmadas por su presidente, secretario y primer escrutador, respectivamente, lo cual le da pleno valor probatorio al documento cuestionado de validez.

Mismo criterio aplica a la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 766 contigua 1; del funcionario designado como segundo escrutador, pues si bien no firmó el acta de escrutinio y cómputo, acta de jornada electoral ni la hoja de incidentes, ello no genera invalidez de la votación recibida en dicha casilla porque del contenido del acta señalada en primer término, se advierte que fue firmada por su presidente, secretario y primer escrutador, como funcionarios integrantes de esa casilla, además de lo anterior se hace notar que en el acta de escrutinio y cómputo no aparece inconformidad por parte de los partidos políticos de la presunta ausencia del segundo escrutador.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

En igual sentido resultan inatendibles las afirmaciones de los actores respecto de las actas correspondientes a las casillas 732 contigua 1; 738 contigua 2; 742 contigua 2; 783 básica y 789 básica, porque si bien los funcionarios que participaron en esas casillas como secretario, primer y segundo escrutador, en su orden, omitieron estampar su firma, escribieron su nombre lo cual, como ya se dijo en párrafos anteriores la sola falta de firma no genera invalidez de la votación recibida en casilla criterio anterior, ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/2001 de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**.

En igual sentido, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la tesis XXIII/2001 cuyo rubro es **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.

Finalmente resulta inatendible la afirmación de los actores respecto a la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 715 contigua 2, en razón de que la misma no se instaló en el distrito electoral respectivo. Lo anterior, se sustenta

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

en el informe circunstanciado que obra en el expediente SUP-JIN-231/2012, que rindió el Consejero Presidente, en el cual señala a esta Sala Superior que la casilla en cuestión no existió, por tanto el acta de escrutinio y cómputo que mencionan los actores es inexistente.

Por tanto, la irregularidad en estudio, no actualiza una causa de nulidad, porque como ya se evidenció es inexacta la afirmación de los actores en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo de casillas carecen de valor probatorio pleno, pues si bien como afirman, de conformidad con los artículos 261 y 280 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los funcionarios de casilla que actúen en la misma deben firmar las actas de escrutinio y cómputo que el día de la elección se elaboren, sin embargo, el hecho de que no esté firmada por todos los integrantes de la mesa directiva de casilla no lleva necesariamente a concluir que fue porque los restantes funcionarios no se encontraron presentes durante la jornada electoral.

Lo anterior, en razón de que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia existen diversas causas por las que las actas de escrutinio y cómputo pudieron no ser firmadas por ejemplo: un olvido, la negativa a firmarla o una falsa creencia de que la firma ya había sido asentada al escribir el nombre, ante la gran cantidad de documentos que deben firmar los referidos funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

En razón de lo expuesto la falta de firma de un acta no tiene como causa única que los funcionarios señalados por los actores hubiesen estado ausentes en la recepción de la votación.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el Considerando Quinto de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por los partidos actores, respecto de las casillas 768 contigua 1 y 779 básica, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESAS CASILLAS, correspondientes al 11 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León.

En tales circunstancias, se procede a extraer del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
768-C1	129	101	55	6	35	5	10	20	16	6	0	1	8	0	392
779-B1	100	75	29	4	16	3	16	22	9	0	0	0	9	0	283

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 11 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado				
	Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	59312	229	59083
	Partido Revolucionario Institucional	39115	176	38939
	Partido de la Revolución Democrática	21108	84	21024
	Partido Verde Ecologista de México	1481	10	1471
	Partido del Trabajo	6597	51	6546
	Movimiento Ciudadano	1539	8	1531
	Partido Nueva Alianza	5128	26	5102
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	8864	42	8822
	Partido de la Revolución Democrática -	5988	25	5963

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano			
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1478	6	1472
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	293	0	293
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	240	1	239
 Votos Nulos	2855	17	2838
 Votos Candidatos No Registrados	55	0	55
TOTAL VOTACIÓN TOTAL	154053	675	153378

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	59083	43350	23895	5882	9390	3783	5102	2838	55	153378

Votación final obtenida por los candidatos

					
59083	49232	37068	5102	2838	55

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 11 del Estado de Nuevo León, con cabecera en Guadalupe, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

Notifíquese. Personalmente a las partes y al tercero interesado en los domicilios señalados para ese efecto; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-
238/2012 ACUMULADOS**

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO